

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ053246

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 919/2013, de 22 de octubre de 2013

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 488/2011

SUMARIO:

Deuda tributaria. Recargos por declaración extemporánea. Régimen del grupo de entidades. IVA. Regímenes especiales. Grupo de entidades. Obligaciones específicas en el régimen especial del grupo de entidades. La responsabilidad de la entidad dominante por la presentación extemporánea de la declaración agregada no afecta a la responsabilidad de la entidad dependiente por presentar fuera de plazo su declaración individual.

PRECEPTOS:

Ley 37/1992 (Ley IVA), art. 163.nonies.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 27 y 198.

PONENTE:

Don José Ignacio Zarzalejos Burguillo.

Magistrados:

Don ALVARO DOMINGUEZ CALVO

Don ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS

Don JOSE ALBERTO GALLEGOS LAGUNA

Don JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO

Don MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.33.3-2011/0176153

Procedimiento Ordinario 488/2011

Demandante: ROYAL CROWN MOTORS, S.L.

PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

S E N T E N C I A 919

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados:

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

D^a María Rosario Ormosa Fernández

D^a María Antonia de la Peña Elías

D. Álvaro Domínguez Calvo

En la villa de Madrid, a veintidós de octubre de dos mil trece.

VISTO por la Sala el recurso contencioso administrativo núm. 488/2011, interpuesto por el Procurador D. José Javier Freixa Iruela, en representación de la entidad ROYAL CROWN MOTORS, S.L., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 7 de marzo de 2011, que desestimó la reclamación núm. 28/00447/10 deducida contra liquidación en concepto de recargo por presentación fuera de plazo de autoliquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2008, periodo 11; habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, suplicaba se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida.

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte sentencia que desestime el recurso.

Tercero.

Por auto de 6 de marzo de 2012 se denegó el recibimiento a prueba, habiéndose dado cumplimiento al trámite de conclusiones y señalándose para votación y fallo del recurso el día 22 de octubre de 2013, en cuya fecha ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El presente recurso tiene por objeto determinar si se ajusta o no a Derecho la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 7 de marzo de 2011, que desestimó la reclamación deducida por la entidad actora contra liquidación en concepto de recargo por presentación fuera de plazo de

autoliquidación, modelo 322, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2008, periodo 11, por importe de 1.395 66 € (recargo reducido de 1.046 75 €).

Segundo.

La entidad actora solicita en la demanda la anulación de la liquidación recurrida invocando, en resumen, que durante el ejercicio 2008 estuvo acogida al régimen especial del grupo de entidades del IVA previsto en el Capítulo IX del Título IX de la Ley 37/1992, formando parte del grupo nº 180/08, del que era sociedad dominante la entidad Bergé y Compañía S.A. Añade que el 15 de diciembre de 2008 presentó autoliquidación modelo 322, correspondiente al periodo 11 del ejercicio 2008, con resultado negativo de -57.445 31 €, si bien posteriormente detectó que esa declaración contenía un error, por lo que en fecha 23 de enero de 2009 presentó declaración complementaria con saldo positivo por importe de 27.913 39 €, cuantía que no debía ser ingresada en Hacienda, sino que pasaba a integrarse en la declaración agregada modelo 353, motivo por el cual la entidad dominante también presentó declaración complementaria del modelo agregado 353, sin que se viera modificado el signo del resultado de la misma, que continuaba con saldo a compensar. Por ello, considera improcedente el recargo al no derivarse de su declaración extemporánea ningún ingreso tributario, señalando que el art. 163 nonies de la Ley del IVA evidencia que es la entidad dominante, y no la dependiente, la que asume la obligación de pago de la deuda tributaria y, por ello, a la que debería exigirse el recargo cuando la declaración extemporánea agregada arroje un saldo mayor del realizado en periodo voluntario.

El Abogado del Estado se opone a las pretensiones de la actora invocando la aplicación del art. 163 nonies, apartado 5 de la Ley del IVA, que declara aplicables los recargos del art. 27 LGT cuando alguna de las entidades integradas en el grupo presente una declaración individual extemporánea.

Tercero.

Delimitado en los términos expuestos el ámbito del presente recurso, su análisis debe efectuarse a partir del art. 27 de la Ley 58/2003, General Tributaria, precepto relativo a los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, que dispone:

"1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. (...)

2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del cinco, diez o quince por ciento, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración. (...)"

La parte actora considera inaplicable el precepto transcrito por no resultar de su declaración extemporánea un ingreso tributario, ya que el importe positivo resultante se integra en la declaración agregada modelo 353, que tiene que ser presentada por la entidad dominante del grupo.

Sin embargo, las obligaciones específicas en el régimen especial del grupo de entidades regulado en el Capítulo IX del Título IX de la Ley del IVA vienen establecidas en el art. 163 nonies de la indicada Ley, que en su apartado Cinco dispone:

"Cinco. En caso de que alguna de las entidades integradas en el grupo de entidades presente una declaración-liquidación individual extemporánea, se aplicarán los recargos e intereses que, en su caso, procedan conforme al artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que a tales efectos tenga incidencia alguna el hecho de que se hubiera incluido originariamente el saldo de la declaración-liquidación individual, en su caso, presentada, en una declaración-liquidación agregada del grupo de entidades.

Cuando la declaración-liquidación agregada correspondiente al grupo de entidades se presente extemporáneamente, los recargos que establece el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se aplicarán sobre el resultado de la misma, siendo responsable de su ingreso la entidad dominante".

Así, el art. 163 nonies.Cinco de la Ley 37/1992 regula de forma expresa las consecuencias de la presentación extemporánea de declaraciones individuales por parte de las sociedades integradas en un grupo de entidades, y en ese supuesto declara aplicables los recargos del art. 27 de la Ley General Tributaria aunque el saldo de dicha declaración se hubiera incluido en la declaración agregada del grupo de entidades, es decir,

aunque no se hubiera producido un ingreso en el Tesoro, distinguiendo además este supuesto de aquel en el que la declaración extemporánea es la del grupo de entidades, en cuyo caso el responsable es la entidad dominante.

Por tanto, en el presente caso la exigencia del recargo es independiente de la existencia o no de un ingreso tributario, lo que resulta lógico ya que de lo contrario carecería de consecuencias fiscales para las sociedades dependientes del grupo el incumplimiento de la obligación de presentar en plazo sus declaraciones individuales, lo que no es admisible.

Frente a lo alegado por la parte actora, la responsabilidad de la entidad dominante por la presentación extemporánea de la declaración agregada, no afecta a la responsabilidad de la entidad dependiente por presentar fuera de plazo su declaración individual.

La entidad recurrente afirma que, en todo caso, sería aplicable el art. 198 de la Ley General Tributaria, pero el argumento no puede ser acogido por la Sala, por cuanto, aparte de lo ya razonado, el citado art. 198.1 tipifica como infracción la falta de presentación en plazo de autoliquidaciones "siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública", requisito que no concurre en este caso ya que el resultado positivo o negativo de la declaración tributaria, así como su mayor o menor importe, tienen una indudable trascendencia para la Hacienda porque influyen a la hora de cuantificar los ingresos, las devoluciones o los importes a compensar en el futuro, lo que también sucede cuando el resultado de la declaración individual se integra en la declaración agregada del grupo de entidades.

Por último, el informe de 26 de enero de 1998 de la Agencia Tributaria, aludido en la demanda, no es aplicable al caso por referirse a un supuesto en el que no se presenta una declaración extemporánea, y por ello la Administración estima que procede aplicar sanción por infracción tributaria, decisión que resulta más gravosa para el obligado tributario porque el importe de la multa es muy superior al del recargo.

Así las cosas, son hechos no cuestionados que el plazo para la presentación de la declaración tributaria terminó el día 22 de diciembre de 2008 y que fue presentada por la actora el día 23 de enero de 2009, es decir, con un retraso de 32 días, por lo que se ajusta al art. 27.2 de la Ley General Tributaria exigir el recargo del 5% sobre el importe resultante de la autoliquidación (27.913 39 €).

En consecuencia, procede desestimar el presente recurso y confirmar la resolución impugnada.

Cuarto.

No se aprecian motivos para hacer imposición de costas a la vista del art. 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la entidad ROYAL CROWN MOTORS, S.L., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 7 de marzo de 2011, que desestimó la reclamación deducida contra liquidación en concepto de recargo por presentación fuera de plazo de autoliquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2008, periodo 11, declarando ajustada a Derecho la resolución recurrida; sin costas.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.